

# PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

---

*Comisión de Libertades Públicas y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores*

PROVISIONAL  
**2000/0813(CNS)**

9 de noviembre de 2000

\*

## PROYECTO DE INFORME

sobre la iniciativa de la República Portuguesa con vistas a la adopción de una  
Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal  
( 9650/2000 – C5-0392/2000 – 2000/0813(CNS))

Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos  
Interiores

Ponente: Carmen Cerdeira Morterero

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*I Procedimiento de cooperación (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\* Dictamen conforme  
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los  
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE  
y en el art. 7 del Tratado UE*
- \*\*\*I Procedimiento de codecisión (primera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos*
- \*\*\*II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para  
rechazar o modificar la posición común*
- \*\*\*III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)  
*mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PÁGINA REGLAMENTARIA.....	4
PROPUESTA LEGISLATIVA.....	5
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA .....	34
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	35
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y MERCADO INTERIOR .....	
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA MUJER E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES .....	

## PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta de 27 de julio de 2000, el Consejo consultó al Parlamento, de conformidad con el apartado 1 del artículo 39 del Tratado UE, sobre la iniciativa de la República Portuguesa con vistas a la adopción de una Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (9650/2000 – 2000/0813(CNS)).

En la sesión del 4 de septiembre de 2000, la Presidenta del Parlamento anunció que había remitido dicha iniciativa, para examen del fondo, a la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores, y, para opinión, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior así como a la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades (C5-0392/2000).

En la reunión del 14 de septiembre de 2000, la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores designó ponente a Carmen Cerdeira Morterero.

En las reuniones de los días 19 de septiembre de 2000 y ..... la comisión examinó la iniciativa de la República Portuguesa con vistas a la adopción de una Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal y el proyecto de informe.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por ... votos a favor, ... voto(s) en contra y ... abstención(es)/por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: ... (presidente(a)/presidente(a) en funciones), ... (vicepresidente(a)), ... (vicepresidente(a)), ... (ponente), ..., ... (suplente de ...), ... (suplente de ... de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), ... y ... .

Las opiniones de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades se adjuntan al presente informe.

El informe se presentó el ... .

El plazo de presentación de enmiendas a este informe figurará en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones en que se examine.

## PROPUESTA LEGISLATIVA

### Iniciativa de la República Portuguesa con vistas a la adopción de una Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal

(9650/2000 – C5-0392/2000 – 2000/0813(CNS))

Se modifica esta iniciativa del modo siguiente:

Texto propuesto por la República Portuguesa<sup>1</sup>

Enmiendas del Parlamento

(Enmienda 1)  
Considerando 1

1. Conforme el Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia(3) y, en particular, la letra c) de su punto 51, según la cual, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado, se deberá abordar la cuestión del apoyo a las víctimas mediante un estudio comparativo de los sistemas de indemnización para las víctimas y evaluar la viabilidad de una actuación a escala de la Unión.

1. Conforme el Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia(3) y, en particular, **el punto 19 así como** la letra c) de su punto 51, según la cual, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado, se deberá abordar la cuestión del apoyo a las víctimas mediante un estudio comparativo de los sistemas de indemnización para las víctimas y evaluar la viabilidad de una actuación a escala de la Unión.

*Justificación:*

También el punto 19 de la Comunicación hace una clara referencia a las víctimas de los delitos y el apoyo que la Unión Europea debe darles.

(Enmienda 2)  
Considerando 2

2. La **Comisión presentó una** Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, el 14 de julio

2. **El contenido de la** Comunicación de la **Comisión** al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, de

<sup>1</sup> DO C 243 de 24 agosto 2000, p. 4.

de 1999, *relativa a* las "Víctimas de delitos en la Unión Europea: reflexión sobre las medidas que se deben adoptar".

14 de Julio de 1999 *denominada* "Las víctimas de delitos en la Unión Europea: reflexión sobre las medidas que se deben adoptar"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> COM(1999) 349 final.

*Justificación:*

*Se ha reordenado el texto en aras de una mejor claridad, y sobre todo con el objetivo de poner de manifiesto que se ha tenido en cuenta el contenido de la arriba mencionada Comunicación de la Comisión. Por otro lado, se reenvía al documento concreto a través del cual la Comisión realizó la Comunicación, al objeto de facilitar su consulta.*

(Enmienda 3)  
Considerando 3

3. El Parlamento Europeo *aprobó una* Resolución el 15 de junio de 2000, relativa a la *mencionada* Comunicación de la Comisión.

3. *El contenido de la Resolución del Parlamento Europeo del 15 de junio de 2000, relativa a la Comunicación de la Comisión de 14 de julio de 1999.*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Informe Patsy Sörensen. Doc. A5-0126/2000.

*Justificación:*

*Se ha reordenado el texto para mayor claridad, y sobre todo se insiste en la necesidad de indicar que se ha tenido en cuenta la resolución del Parlamento Europeo, como un elemento de la motivación del acto legislativo en cuestión. Asimismo, se precisa la fecha de adopción de la Comunicación de la Comisión.*

(Enmienda 4)  
Considerando 4 bis (nuevo)

*4 bis. Que en las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, de los días 15 y 16 de octubre de 1999, en particular en las previstas en los apartados 5, 29, 31 y 33 se establece: que el ejercicio de la libertad requiere un auténtico espacio de justicia en el que las personas puedan recurrir a los tribunales y a las autoridades de cualquier*

*Estado miembro con la misma facilidad que a los del suyo propio; que con el fin de facilitar el acceso a la justicia el Consejo Europeo pide también a la Comisión que se establezca un sistema de información de fácil acceso mantenido y actualizado por una red de autoridades nacionales competentes; que el Consejo Europeo invita al Consejo a que, a partir de propuestas de la Comisión, instaure normas mínimas que garanticen un nivel adecuado de asistencia jurídica en litigios transfronterizos en toda la Unión; que deben establecerse normas mínimas comunes para los formularios o documentos multilingües en toda la Unión.*

*Justificación:*

*Es importante hacer referencia a las mencionadas conclusiones del Consejo Europeo de Tampere porque, aun cuando tienen un contenido genérico, tienen una relación directa con la resolución de los complejos problemas con los que se encuentra una persona que ha sido víctima de un delito en un país miembro de la Unión Europea que no es en el que habitualmente reside.*

(Enmienda 5)  
Considerando 5

5. El 24 de febrero de 1997, el Consejo adoptó la Acción común 97/154/JAI(4), relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

5. **Que** el 24 de febrero de 1997, el Consejo, **basándose en el artículo K.3 del anterior Tratado de la Unión Europea**, adoptó la Acción común 97/154 JAI, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

*Justificación:*

*Conviene indicar que fue el Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, el que instituyó la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior. A este efecto, instituyó en su artículo K.3 distintas formas legislativas, destacando entre ellas "la acción común", definida en la letra b) del apartado 2 del citado artículo.*

(Enmienda 6)  
Considerando 6

6. El Consejo aprobó el 23 de noviembre de 1995 una Resolución(5) relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional.

6. **Que debe tenerse en cuenta** que el Consejo aprobó el 23 de noviembre de 1995 una Resolución(5) relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional.

*Justificación:*

*Conviene precisar que la norma que se cita ha sido un elemento importante de la motivación de la decisión-marco.*

(Enmienda 7)  
Considerando 7

7. *En este ámbito **existen ya** diversos instrumentos de instancias internacionales:*

- la Recomendación n° R (85) 11 del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el ámbito del Derecho penal y del Derecho procesal penal,
- el Convenio europeo relativo a la indemnización a las víctimas de infracciones violentas firmada en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983,
- la Recomendación n° R (99) 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la mediación en materia penal,
- la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del

7. **Que deben tenerse en cuenta** en este ámbito **los** diversos instrumentos de instancias internacionales **ya existentes** :

- la Recomendación n° R (85) 11 del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el ámbito del Derecho penal y del Derecho procesal penal,
- el Convenio europeo relativo a la indemnización a las víctimas de infracciones violentas firmada en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983,
- **la Recomendación del Consejo de Europa sobre la ayuda a las víctimas y la prevención de la persecución, de 17 de septiembre de 1987,**
- la Recomendación n° R (99) 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la mediación en materia penal,
- la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del



abuso de poder,

abuso de poder, *aprobada mediante la Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985,*

- la labor del Foro europeo para los servicios de la víctima, en particular la Declaración sobre los derechos de la víctima en el proceso penal.

- la labor del Foro europeo para los servicios de la víctima, en particular la Declaración sobre los derechos de la víctima en el proceso penal.

*Justificación:*

*Se insiste en que las normas de carácter internacional que se relacionan se han tenido en cuenta como elementos que han motivado y ayudan a comprender la decisión-marco.*

*Además, se indica otra norma importante de ámbito internacional y se precisa la fecha de adopción de la Resolución 40/34 de las Naciones Unidas.*

(Enmienda 8)  
Considerando 8

8. Los Estados miembros **deben** aproximar sus leyes y normativas en materia de proceso penal, en particular, en lo relativo al apoyo de las víctimas de delitos y teniendo especialmente en cuenta los principios que se exponen a continuación

8. **Que es urgente y necesario que** los Estados miembros aproximen sus leyes y normativas en materia de proceso penal y **civil**, en particular, en lo relativo al apoyo de las víctimas de delitos y teniendo especialmente en cuenta los principios que se exponen a continuación:

*Justificación:*

*La Unión Europea tiene la obligación urgente de garantizar a los ciudadanos que el espacio único europeo de libertad también lo sea de justicia, y que cualquier persona víctima de un delito, fuera del territorio de su país de origen, sea atendido y tratado con los mismos principios en cualquiera de los países de la Unión.*

(Enmienda 9)  
Considerando 9

9. Es importante concebir y tratar las necesidades de la víctima de forma

a) Es importante concebir y tratar las necesidades de la víctima de forma

integrada, amplia y articulada, evitando soluciones parciales o incoherentes que **puedan** originar perjuicios secundarios para la víctima.

integrada, amplia y articulada, evitando soluciones parciales o incoherentes que, **en cualquier caso**, originarían perjuicios secundarios para la víctima.

*Justificación:*

*Esta enmienda tiene, en primer lugar un carácter formal. El considerando 8 se refiere a los principios que los Estados miembros deben respetar a la hora de armonizar sus disposiciones legislativas, sobre todo en lo que se refiere a la ayuda a las víctimas. Estos principios se relacionan a continuación mediante los considerandos 9 a 17 ambos incluidos. La lógica formal impone que estos considerandos, que están vinculados al considerando 8, se relacionen bajo la forma de apartados enunciados por orden alfabético desde la letra a) hasta la letra I), de tal forma que siempre quede palpable que están vinculados al considerando 8, siendo diferentes partes de un todo.*

*Por otro lado, es evidente que si las necesidades de las personas víctimas de los delitos no se las atienden de una forma global, siempre se derivarán perjuicios secundarios.*

(Enmienda 10)  
Considerando 10

**10. Por lo tanto**, el concepto de proceso debe abarcar los contactos de la víctima con las autoridades, servicios públicos y organizaciones de apoyo a la víctima, cuya intervención, aun no estando prevista en el sistema procesal penal, es fundamental para satisfacer los intereses de la víctima, tanto antes como durante o después del proceso penal stricto sensu.

**b) Por esta razón anterior**, el concepto de proceso debe abarcar los contactos de la víctima con las autoridades, servicios públicos y organizaciones de apoyo a la víctima, cuya intervención, aun no estando prevista en el sistema procesal penal, es fundamental para satisfacer los intereses de la víctima, tanto antes como durante o después del proceso penal stricto sensu

*Justificación:*

*Desde el punto de vista formal las razones para sustituir el número 10 por la letra b) son las mismas que las expuestas en la enmienda 8.*

*Asimismo se manifiesta claramente que el principio definido en este apartado es consecuencia del descrito en el apartado a).*

(Enmienda 11)  
Considerando 11

**11.** Los **términos** de la presente Decisión marco se **limitan a dar** respuesta a la satisfacción de los intereses de la víctima en el marco del proceso penal.

**c) Las normas** de la presente Decisión marco **dan** respuesta a la satisfacción de los intereses **de** la víctima en el marco del proceso penal.

*Justificación:*

*Desde el punto de vista formal esta enmienda se justifica con los mismos argumentos expuestos para justificar la 8.*

*Por otro lado, se cambia se ha sustituido la palabra "términos", por "normas" porque jurídicamente es más correcta. También se ha eliminado la oración "se limitan", por su carácter restrictivo.*

(Enmienda 12)  
Considerando 12

**12.** Por este motivo **e independientemente del trato** global **que reciba** en el futuro, en el marco de la Unión, la cuestión de la indemnización de la víctima del delito, las normas de la presente Decisión-marco relativas a la indemnización, así como las relativas a la mediación, se refieren al proceso penal y, por ende, no atañen a las soluciones propias del proceso civil.

**d)** Por este motivo, **y debiendo ser considerada de una forma** global en el futuro, en el marco de la Unión, la cuestión de la indemnización de la víctima del delito, las normas de la presente Decisión-marco relativas a la indemnización, así como las relativas a la mediación, se refieren al proceso penal y, por ende, no atañen a las soluciones propias del proceso civil.

*Justificación:*

*La sustitución del número por la letra se justifica de la misma manera que la enmienda 8.*

*Por otro lado, se considera que la solución a todos los problemas relacionados con las personas que han sido víctimas de los delitos, fuera de su país de origen, debe tener ineludiblemente un enfoque global, aún cuando sea muy dificultoso armonizar legislaciones muy diferentes..*

(Enmienda 13)  
Considerando 13

**13. Es necesario** aproximar las soluciones, dentro del proceso penal, relativas al estatuto y a los principales derechos de la víctima, prestando especial atención a sus derechos a recibir un trato con respeto a su dignidad, a

**e) La necesidad de** aproximar las soluciones, dentro del proceso penal, relativas al estatuto y a los principales derechos de la víctima, prestando especial atención a sus derechos a recibir un trato con

informar y ser informada, a comprender y ser comprendida, a ser protegida en los diversos momentos del proceso, a que se considere la desventaja de residir en un Estado distinto del aquel en que es víctima.

respeto a su dignidad, a informar y ser informada, a comprender y ser comprendida, a ser protegida en los diversos momentos del proceso, a que se considere la desventaja de residir en un Estado distinto del aquel en que es víctima.

*Justificación:*

*Esta enmienda se justifica igual que la 8.*

(Enmienda 14)  
Considerando 14

**14.** Es *importante facilitar* a la víctima la mejor protección jurídica y defensa de sus intereses pertinentes, independientemente del Estado miembro en que se halle.

**f) La necesidad de garantizar** a la víctima la mejor protección jurídica y defensa de sus intereses pertinentes, independientemente del Estado miembro en que se halle.

*Justificación:*

*El contenido formal de esta enmienda se justifica igual que la 8.*

*El cambio del contenido que se propone se deriva de la obligación jurídica que la Unión Europea tiene frente a sus ciudadanos de garantizar, en cualquier caso, la defensa de sus derechos cuando estos han sido vulnerados.*

(Enmienda 15)  
Considerando 15

**15.** Es *importante*, en el ámbito del proceso penal, la intervención de organizaciones de apoyo a la víctima, antes, durante y después del proceso.

**g) La importancia**, en el ámbito del proceso penal, **de** la intervención de organizaciones de apoyo a la víctima, antes, durante y después del proceso.

*Justificación:*

*Para justificar la sustitución del número 15 por la letra g) se remite a la argumentación de la enmienda 8.*

*Se ha sustituido el verbo por el sustantivo porque éste expresa más claramente que el*

*apartado contiene un principio genérico.*

(Enmienda 16)  
Considerando 16

**16. Es necesaria** una formación adecuada y correcta de los agentes que están en contacto con la víctima, algo fundamental para ésta y también para lograr los objetivos del proceso.

**h) La necesidad de** una formación adecuada y correcta de los agentes que están en contacto con la víctima, algo fundamental para ésta y también para lograr los objetivos del proceso.

*Justificación:*

*Esta enmienda se justifica con las mismas razones que las expuestas en la enmienda anterior.*

(Enmienda 17)  
Considerando 17

**17.** La utilización de los mecanismos de articulación de puntos de contacto en red existentes en los Estados miembros, ya sea en el sistema judicial, ya sea sobre la base de organizaciones de apoyo a la víctima, supone una ventaja para la defensa de los intereses de la víctima en el proceso.

**i) La ventaja que** supone, para la defensa de los intereses de la víctima en el proceso, la utilización de los mecanismos de articulación de puntos de contacto en red existentes en los Estados miembros, ya sea en el sistema judicial, ya sea sobre la base de organizaciones de apoyo a la víctima.

*Justificación:*

*Se ha reordenado el texto en aras de una mayor precisión y se ha sustituido el número 17 por la letra I) continuando con los mismos criterios expuestos en la enmienda 8.*

(Enmienda 18)  
Artículo 1, letra a)

a) "víctima": la persona física objeto de cualquier tipo de delito, en el territorio de cualquier Estado miembro. En caso de fallecimiento de la víctima como consecuencia del delito, **podrán** también considerarse víctimas los familiares de **aquella** o las personas que se hallen en

a) "víctima": la persona física objeto de cualquier tipo de delito, en el territorio de cualquier Estado miembro. En caso de fallecimiento de la víctima como consecuencia del delito, **se considerarán** también víctimas los familiares o las personas que se hallen en situación

situación equivalente, *teniendo en cuenta, en ambos casos, lo que estipule la legislación nacional del Estado miembro en que tiene lugar el proceso;*

equivalente;

*Justificación:*

*Cuando la víctima del delito ha fallecido como resultado del mismo, es imprescindible que se intente reparar parte del daño causado, considerando víctimas del delito también a sus familiares o equivalentes que de él dependían, con vistas a la justa indemnización.*

(Enmienda 19)

Artículo 1, letra b)

b) "organización de apoyo a la víctima": la organización no gubernamental cuya *finalidad de apoyo y cuya actuación* adecuada, gratuita y confidencial sean reconocidas por el Estado miembro como complementarias de su acción en este ámbito;

b) "organización de apoyo a la víctima": la organización no gubernamental, *constituida legalmente en un Estado miembro*, cuyas *actividades* de apoyo a las *víctimas del delito*, adecuadas, gratuitas y confidenciales sean reconocidas por el Estado miembro como complementarias de su acción en este ámbito;

*Justificación:*

*La organización de apoyo a la víctima debe estar constituida legalmente, al objeto de evitar posibles fraudes.*

(Enmienda 20)

Artículo 1, letra b) bis (nueva)

*b) bis "Proceso penal": el conjunto de reglas que definen el modo de actuar para la constatación del delito, su instrucción preparatoria y el juicio, de conformidad con la ley nacional aplicable;*

*Justificación:*

*Es muy importante distinguir el proceso penal, que se desarrolla en cada país de acuerdo con sus propias leyes procesales penales, del proceso en sentido amplio aplicable a la víctima de un delito, que comprende además del proceso penal propiamente dicho, todas las actividades que la víctima debe realizar como tal.*

(Enmienda 21)  
Artículo 1, letra c)

c) "proceso": en sentido lato, un concepto que abarque, además de **la tramitación prevista por la ley**, todos los contactos **relacionados con el proceso** que la víctima entable con cualquier autoridad, servicio público u organización de apoyo a la víctima, con anterioridad o posterioridad a la celebración del proceso.

c) "proceso": en sentido amplio, un concepto que abarque, además del **proceso penal**, todos los contactos que la víctima entable, **en su calidad de víctima**, con cualquier autoridad, servicio público u organización de apoyo a la víctima, con anterioridad o posterioridad a la celebración del proceso **penal**.

*Justificación:*

*Conviene precisar que el procedimiento judicial a través del cual cada Estado dilucida la responsabilidad exigible a la persona que supuestamente ha cometido un delito es el procedimiento penal, cuyas reglas de funcionamiento difieren enormemente del procedimiento civil u otros especializados.*

*Es obvio, por lo tanto que la persona víctima de un delito, de verse confrontada a un procedimiento judicial, éste sería penal.*

(Enmienda 22)  
Artículo 1, letra c) bis (nueva)

**c) bis "Mediación en los asuntos penales": el intento, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor del delito, a través de la mediación de una persona competente.**

*Justificación:*

*Es importante tener en cuenta esta posibilidad de mediación, que está reconocida, por otra parte, en varios países de la Unión Europea. Es una posibilidad de resolución del conflicto surgido entre la persona víctima del delito y la persona que lo ha cometido, a través del acuerdo mutuo conseguido mediante la intermediación de una tercera persona, especialmente preparada para realizar este delicado y difícil tipo de trabajo.*

(Enmienda 23)  
Artículo 2, apartado 1

1. Los Estados miembros adoptarán las

1. **Cada Estado miembro reconocerá a las**

medidas necesarias para garantizar que las víctimas sean tratadas con respeto de su dignidad personal y reconocerán los derechos e intereses legítimos de la víctima en cada fase del proceso.

***víctimas del delito el desempeño de un papel real y adecuado en su sistema judicial.*** Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las víctimas sean tratadas con respeto de su dignidad personal y reconocerán los derechos e intereses legítimos de la víctima en cada fase del proceso, ***especialmente en el marco del proceso penal.***

*Justificación:*

*La víctima no puede quedar desamparada y sin ningún tipo de reconocimiento. Sus intereses deben ser tenidos en cuenta y los Estados miembros tienen que garantizarle una función importante durante el desarrollo del proceso, especialmente el penal, aún cuando éste se haya concebido esencialmente para exigir la responsabilidad criminal al delincuente.*

(Enmienda 24)

Artículo 2, apartado 2

2. ***Se deberán aplicar*** medidas adecuadas a las víctimas que sean especialmente vulnerables por razón de su edad, sexo ***u*** otra circunstancia.

2. ***Cada Estado miembro adoptará las*** medidas adecuadas, ***para que*** las víctimas que sean especialmente vulnerables por razón de su edad, sexo ***o cualquier*** otra circunstancia, ***reciban un tratamiento específico que se corresponda lo mejor posible a su particular situación.***

*Justificación:*

*Conviene tener un especial cuidado con las personas víctimas del delito especialmente vulnerables, para que reciban el trato que se corresponda con su particular traumática situación, y así poder superarla.*

(Enmienda 25)

Artículo 3

***Derecho a facilitar información***

Los Estados miembros garantizarán el derecho de la víctima a ser oída en el proceso y a facilitar elementos de prueba, en

***Audición y aportación de pruebas***

Los Estados miembros garantizarán el derecho de la víctima a ser oída en el proceso y a facilitar elementos de prueba, en



las condiciones que se consideren necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

las condiciones que se consideren necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

***Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades solamente interrogarán a las víctimas en los supuestos estrictamente necesarios para el buen desarrollo del proceso penal.***

*Justificación:*

*Con el objeto de evitar lo que se ha dado en llamar la "victimización secundaria", hay que procurar que la persona que haya sido víctima de un delito no se vea confrontada una vez más, bien con el delincuente, bien con el recuerdo de los hechos, bien con nuevas molestias o gastos, salvo en aquellos casos absolutamente imprescindibles.*

(Enmienda 26)

Artículo 4, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán, mediante fórmulas adecuadas de transmisión de información, que la víctima tenga acceso a la información que sea pertinente para la protección de sus intereses, desde el inicio del proceso, en particular desde el primer contacto con la policía, lo cual abarca, como mínimo, los elementos siguientes:

1. Los Estados miembros garantizarán, mediante fórmulas adecuadas de transmisión de información, ***que comprendan todas las lenguas oficiales de la Unión Europea***, que la víctima tenga acceso a la información que sea pertinente para la protección de sus intereses, desde el inicio del proceso, en particular desde el primer contacto con la policía ***o los servicios competentes en la materia***, lo cual abarca, como mínimo, los elementos siguientes:

*Justificación:*

*La víctima que ha sido objeto de un delito fuera de su país de residencia, debe ser informada correctamente en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea, incluyendo la suya propia nacional, en el supuesto de que sólo conociese ésta. De no ser así se produciría una indefensión que no puede tolerarse.*

(Enmienda 27)

Artículo 4, apartado 1, letra e)

e) el modo y los términos en que la víctima

e) el modo y los términos en que la víctima

podrá obtener protección, *si así se justifica*;

podrá obtener protección;

*Justificación:*

*Está de más la última oración, toda vez que simplemente se está suministrando una información necesaria para la víctima, en la que no cabe hacer ningún tipo de apreciación subjetiva u objetiva.*

(Enmienda 28)

Artículo 4, apartado 1, letra f)

f) el modo **y las condiciones** en que la víctima tendrá derecho a recibir asesoramiento jurídico **o** asistencia letrada;

f) el modo en que la víctima tendrá derecho a recibir asesoramiento jurídico, asistencia letrada **o cualquier otra forma de ayuda o consejo.**

*Justificación:*

*El derecho de la víctima a ser asesorada no puede estar sometido a ninguna condición. Asimismo, es preciso prever que la víctima deba ser aconsejada en cualquier otra materia que no sea estrictamente jurídica, si tiene necesidad de ello.*

(Enmienda 29)

Artículo 4, apartado 1, letra g)

g) los requisitos **y condiciones** para que la víctima tenga derecho a una indemnización;

g) los requisitos para que la víctima tenga derecho a una indemnización;

*Justificación:*

*El derecho de la víctima a una indemnización no puede estar sometido a ninguna condición.*

(Enmienda 30)

Artículo 4, apartado 1, letra h)

h) si reside en otro Estado miembro, los mecanismos especiales de defensa de sus derechos que puede utilizar.

h) si reside en otro Estado miembro, **cuáles son los medios, procedimientos, trámites y** mecanismos especiales más **adecuados** que **puede** utilizar para la defensa de sus derechos **e intereses.**

*Justificación:*

*La víctima, que, fuera de su país se encuentra en un mundo jurídica y administrativamente desconocido, debe recibir, en el país miembro de la Unión Europea donde ha sido víctima de un delito, la información más completa posible de todas las posibilidades, métodos y el camino más adecuado para la defensa de sus derechos e intereses.*

(Enmienda 31)

Artículo 4, apartado 2

***2. El derecho de la víctima a obtener información se mantiene durante el proceso, en particular con posterioridad a la sentencia, en las condiciones que sean adecuadas para el correcto desarrollo del proceso; la víctima tendrá la facultad de renunciar a recibir esa información.***

***2. Cada Estado miembro garantizará que toda víctima de un delito esté informada:***

- a) del curso dado a su denuncia o querrela;***
- b) de los elementos correspondientes que le permitan conocer el desarrollo del proceso penal, en caso de incoarse contra la persona, personas u organización que perpetró el delito sobre ella, salvo en aquellos supuestos excepcionales que pudieran impedir el normal desarrollo del proceso;***
- c) de la sentencia pronunciada por la jurisdicción.***

*Justificación:*

*La víctima tiene el derecho a recibir información del seguimiento dado a su denuncia, del desarrollo del proceso y, finalmente, de la sentencia pronunciada en el juicio seguido contra la persona o personas que realizaron el delito sobre ella.*

(Enmienda 32)

Artículo 4, apartado 2 bis (nuevo)

***2 bis. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que, en aquellos supuestos en que existe un peligro para la víctima, ésta sea informada de la puesta en libertad de la persona detenida o condenada por el delito del que ella fue objeto, o de cualquier otra circunstancia***

*que revista un particular interés.*

*Justificación:*

*Deben tomarse todas las medidas necesarias que prevengan a la víctima del riesgo de una posible venganza u otro cualquier tipo de represalia por parte del delincuente o de su entorno. Por ello debe ser informada de la puesta en libertad del detenido o del preso, así como de cualquier otro elemento importante que la víctima deba conocer.*

(Enmienda 33)

Artículo 4, apartado 2 ter (nuevo)

***2 ter. Cada Estado miembro garantizará el derecho de la víctima a renunciar a recibir la información prevista en los apartados 2 y 2 bis, salvo cuando su envío esté expresamente previsto por la legislación penal aplicable al caso.***

*Justificación:*

*En determinados casos la víctima puede estar interesada en no recibir la información, bien por no necesitarla, o bien por sufrir los efectos de la llamada "victimización secundaria", por el recuerdo de hechos y circunstancias muy dolorosas. En estos supuestos, debe prevalecer su derecho de renuncia.*

*No obstante, cuando la legislación en vigor prevea taxativamente que la víctima deba ser informada, esta norma, de derecho obligatorio, debe respetarse y, en consecuencia, comunicar a la víctima lo que proceda.*

(Enmienda 34)

Artículo 5

Garantías de comunicación

Los Estados miembros, en los mismos términos aplicables al procesado, ***tomarán*** las medidas necesarias ***para evitar que problemas lingüísticos o la falta de capacidad de expresión o de comprensión constituyan obstáculos, ya sea para el entendimiento directo o indirecto que tenga la víctima de los actos determinantes del***

Garantías de comunicación

Los Estados miembros, en los mismos términos aplicables al procesado, ***adoptarán*** las medidas necesarias de interpretación y comunicación que garanticen la ***comprensión y la expresión de la víctima en el proceso en sentido amplio, como su participación como testigo en el proceso penal, pudiendo utilizar para ello***

proceso, *ya sea para la intervención que aquélla pueda tener en los mismos; recurrirán concretamente para ello a formas adecuadas de interpretación y comunicación.*

*cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea.*

*Justificación:*

*A la víctima, al igual que al procesado, se le debe garantizar, que en todas las etapas del proceso, ya en general, ya en el proceso penal, pueda expresarse, comprender y ser comprendido en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión Europea. Si han desaparecido las fronteras interiores en el territorio de la UE, no hay justificación para que en momentos tan difíciles y penosos el ciudadano europeo se tope con la frontera lingüística.*

(Enmienda 35)

Artículo 7

Costas judiciales  
Los Estados miembros dispensarán a las víctimas de pagar costas judiciales *o favorecerán la posibilidad de su reembolso.*

Costas judiciales  
Los Estados miembros dispensarán a las víctimas de pagar costas judiciales.

*Justificación:*

*Los Estados miembros, que como parte de la Unión Europea, no han podido garantizar la seguridad de la víctima en su territorio, deben eximir de todo gasto a la persona que ha sido objeto de un delito*

(Enmienda 36)

Artículo 8, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán un nivel adecuado de protección a las víctimas del delito y a sus familiares o personas en situación equivalente, en particular por lo que respecta a su seguridad y a la protección de la intimidad de la vida privada, siempre que existe una amenaza grave de actos de venganza o claros indicios *de* que esa intimidad se verá intencionadamente perturbada.

1. Los Estados miembros garantizarán un nivel adecuado de protección a las víctimas del delito y a sus familiares o personas en situación equivalente, en particular por lo que respecta a su seguridad y a la protección de la intimidad de la vida privada, siempre *que las autoridades competentes en el proceso estimen* que existe una amenaza grave de actos de venganza o claros indicios *que permitan a las mismas presumir* que esa intimidad se verá intencionadamente perturbada.

*Justificación:*

*Deben ser las autoridades competentes en el proceso, las que deben asumir la responsabilidad de tomar las medidas adecuadas de protección cuando consideren que la seguridad o la protección de la intimidad de la vida privada de la víctima o de sus allegados corre serios peligros.*

(Enmienda 37)

Artículo 8, apartado 2

2. Los Estados miembros garantizarán **además que, mediante resolución de los tribunales, exista, de oficio o a petición de la víctima, la posibilidad de proteger** la intimidad o la imagen de la víctima, de sus familiares o de las personas en situación equivalente, **cuando ello sea indispensable** para impedir que se produzcan perjuicios secundarios, en particular en el caso de víctimas vulnerables.

2. Los Estados miembros garantizarán la **protección de** la intimidad y/o la imagen de la víctima, de sus familiares o de las personas en situación equivalente, para impedir que se produzcan perjuicios secundarios, en particular en el caso de víctimas vulnerables.

*Justificación:*

*El derecho al respeto de la vida privada y familiar es un derecho fundamental de la persona reconocido por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, que la Unión Europea debe respetar, tal como se dispone en el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.*

*Dicho derecho también está reconocido por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos humanos, de 10 de Diciembre de 1948. Asimismo, el artículo 7 del proyecto de carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, lo recoge.*

*Por lo tanto, debe siempre respetarse.*

(Enmienda 38)

Artículo 8, apartado 3

3. Los Estados miembros garantizarán además, a efectos de protección de la víctima, que los edificios **de los tribunales** estén provistos de espacios de espera reservados a las víctimas.

3. Los Estados miembros garantizarán además, a efectos de protección de la víctima, que los edificios **dónde se desarrolle el proceso** estén provistos de espacios de espera reservados a las víctimas, **que impidan el contacto con el autor del**

*delito, salvo manifestación en contra por parte de aquellas.*

*Justificación:*

*Se debe garantizar, una vez más con el objeto de evitar la "victimización secundaria", que la persona traumatizada por el acto delictivo se encuentre con su autor.*

(Enmienda 39)

Artículo 8, apartado 4

4. Cuando sea necesario proteger a las víctimas de los efectos de sus declaraciones prestadas en audiencia pública, como puede suceder debido a la edad de la víctima, a la índole del delito o a otros motivos, los Estados miembros garantizarán el derecho de la víctima a prestar declaración en privado o mediante videoconferencia, grabación en vídeo u otro medio adecuado, sin perjuicio *de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.*

4. Cuando sea necesario proteger a las víctimas de los efectos de sus declaraciones prestadas en audiencia pública, como puede suceder debido a la edad de la víctima, a la índole del delito o a otros motivos, los Estados miembros garantizarán el derecho de la víctima a prestar declaración en privado o mediante videoconferencia, grabación en vídeo u otro medio adecuado.

*Justificación:*

*El Artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales reconoce el derecho a un proceso justo, que bajo ningún concepto se conculca permitiendo, para evitar males mayores y en determinados supuestos, a la víctima no prestar declaración en audiencia pública. Por lo tanto, debe suprimirse.*

(Enmienda 40)

Artículo 9, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que la víctima tenga derecho a *optar por* ser indemnizada *en el ámbito del proceso penal.*

1. Los Estados miembros garantizarán que la víctima tenga derecho a ser indemnizada.

*Justificación:*

*La víctima, en cualquier caso, debe ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos como*

*consecuencia del delito.*

(Enmienda 41)  
Artículo 9, apartado 2

*2. Los Estados miembros estipularán en su Derecho penal las formas en que se utilizará la indemnización y la restitución como sanciones o medidas penales, prestando especial atención a la sensibilización del condenado respecto de las consecuencias de su acto en la vida de la víctima.*

*2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias que permitan que, cuando ello sea posible dentro de un plazo razonable, sea el autor del delito quien sufrague la indemnización correspondiente a la víctima.  
Cuando ello no sea posible, resulte dificultoso o exija un plazo superior a tres meses, la indemnización correrá por cuenta del Estado miembro en cuyo territorio se ha producido el delito, o, llegado su momento, por la Unión Europea.*

*Justificación:*

*La indemnización y/o la restitución no pueden nunca considerarse como sanciones penales, porque las primeras derivan de una responsabilidad civil y las segundas de una responsabilidad criminal, aun cuando las dos deriven de la comisión de un delito. Las dos responsabilidades son exigibles, bien conjuntamente en el proceso penal, bien separadamente, la criminal en el proceso penal y la segunda en el civil.*

*Por otro lado, el autor del delito debe indemnizar a la víctima con el objeto de hacer frente a su responsabilidad civil y reparar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. Esta indemnización deberá pagarla él, en primer lugar, si tiene medios económicos para ello y puede conseguirse en un plazo de tiempo razonable. En el supuesto de que falte alguna de estas circunstancias deberá, bien el Estado miembro, bien la Unión Europea, cuando así se prevea, pagar siempre la indemnización, como responsables subsidiarios.*

(Enmienda 42)  
Artículo 9 apartado 4

*4. Los objetos restituibles pertenecientes a la víctima y aprehendidos en el proceso se devolverán **cuanto antes** a la víctima.*

*4. Los objetos restituibles pertenecientes a la víctima y aprehendidos en el proceso se devolverán a la víctima **inmediatamente**, salvo **en el caso de absoluta necesidad en el proceso penal**.*



*Justificación:*

*Los bienes que la víctima ha perdido como consecuencia del delito, le deben ser devueltos inmediatamente tras su aprehensión. No obstante debe preverse la posibilidad de restituirlos más tarde, si su presencia en el proceso penal es imprescindible.*

(Enmienda 43)

Artículo 10, apartado 1

1. Los Estados miembros **velarán por que**, en los casos que se consideren adecuados, la mediación forme parte de las medidas que se puedan utilizar en el sistema del proceso penal.

1. Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias** en los casos que consideren adecuados, **para que, teniendo en cuenta los intereses particulares de la víctima**, la mediación forme parte de las medidas que se puedan utilizar en el sistema del proceso penal.

*Justificación:*

*La mediación entre el autor y la víctima del perjuicio puede hacerse inmediatamente a través de los servicios de la policía o del ministerio fiscal, o bien a través de una tercera persona que negocie un acuerdo en nombre de la víctima. En cualquier caso es un medio que puede ser importante para reparar el daño causado, ya que a veces la perspectiva de la larga duración de un proceso penal desanima a la víctima a exigir la justa reparación. Por lo tanto, los Estados miembros deben prever en sus sistemas jurídicos esta posibilidad, cuando beneficia a la víctima.*

(Enmienda 44)

Artículo 10, apartado 2

2. Los Estados miembros velarán **por que, en los casos que se consideren adecuados**, los acuerdos extrajudiciales entre la víctima y el procesado por vía de mediación se tengan en cuenta, con el beneplácito de la víctima, en el proceso penal que se lleve a cabo posteriormente. **Mediante el cumplimiento de las condiciones estipuladas a tal efecto.**

2. Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para** que, en los casos que se consideren adecuados, los acuerdos extrajudiciales entre la víctima y el procesado por vía de mediación se tengan en cuenta, con el beneplácito de la víctima, en el proceso penal que se lleve a cabo posteriormente.

*Justificación:*

*La mediación puede ser una institución jurídica eficaz para resolver la tensión social planteada entre la víctima y el autor del delito, en cuanto a la reparación de los daños causados. El acuerdo, libremente alcanzado, entre ellos debe respetarse, sin que ello sea óbice para que el proceso penal continúe, si la legislación así lo exige.*

(Enmienda 45)

Artículo 11, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán la posibilidad de que la víctima que reside en otro Estado miembro tenga una participación adecuada en el proceso penal, reduciendo al mínimo posible la desventaja que se deriva de ello, en particular mediante:

- la posibilidad de prestar declaración nada más **iniciarse el proceso**,
- la utilización de formularios uniformes, **siempre que sea posible**, en todas las fases del proceso,
- el recurso a medios modernos de prestar declaración, como la videoconferencia, la conferencia telefónica y la grabación en vídeo.

1. Los Estados miembros garantizarán la posibilidad de que la víctima que reside en otro Estado miembro tenga una participación adecuada en el proceso penal, reduciendo al mínimo posible la desventaja que se deriva de ello, en particular mediante:

- la posibilidad de prestar declaración nada más **haber sido objeto del delito**,
- la utilización de formularios uniformes, **en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea**, en todas las fases del proceso,
- el recurso **lo más ampliamente posible** a medios modernos de prestar declaración, como la videoconferencia, la conferencia telefónica, **previstas en los artículos 10 y 11 del convenio de ayuda mutua judicial en materia penal de la Unión Europea, de 29 de mayo de 1999, para la audición de las víctimas que residen en el extranjero**, y la grabación en vídeo.

*Justificación:*

*Los Estados deben garantizar que la persona pueda hacer una declaración ante las autoridades competentes del Estado miembro, distinto del de su residencia habitual, en cuyo territorio ha sido víctima de un delito, tras la comisión de éste y de forma inmediata, sin necesidad de tener que esperar a la incoación del correspondiente proceso penal.*

*Los formularios deben ser homogéneos y redactados en la lenguas oficiales de la Unión Europea, porque en otro supuesto se produciría una discriminación inaceptable contra los ciudadanos más indefensos*

*Asimismo, hay que evitar lo más posible la victimización secundaria y facilitar la utilización de todos los medios que la tecnología actual pone al alcance de las personas y de la justicia, que está a su servicio.*

(Enmienda 46)  
Artículo 11, apartado 2

2. Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias** que **permitan** a la víctima permanecer en el Estado miembro en que tiene lugar el proceso cuando ello fuere necesario para el correcto desarrollo del mismo.

2. Los Estados miembros **garantizarán** a la víctima **que lo desee**, permanecer en el Estado miembro en que tiene lugar el proceso cuando ello fuere necesario para el correcto desarrollo del mismo.

*Justificación:*

*Con el objeto de evitar la "victimización secundaria", a la víctima se le debe garantizar que sólo permanecerá en el Estado en el que ha sido objeto del delito si es esa su voluntad. En caso contrario, se le debe permitir su alejamiento*

(Enmienda 47)  
Artículo 11, apartado 3

3. Los Estados miembros **velarán por** que el hecho de que la víctima resida en otro Estado miembro y tenga que regresar a él afecte **lo menos posible** al desarrollo normal del proceso. Para ello, los Estados miembros **velarán por** que los mecanismos de cooperación internacional presten especial atención a la situación de las víctimas que residen en otro Estado miembro.

3. Los Estados miembros **adoptarán las medidas necesarias para** que el hecho de que la víctima resida en otro Estado miembro y tenga que regresar a él **no** afecte al desarrollo normal del proceso. Para ello, los Estados miembros **garantizarán** que los mecanismos de cooperación internacional presten especial atención a la situación de las víctimas que residen en otro Estado miembro.

*Justificación:*

*La circunstancia de que la víctima deba volver a su país de origen, no debe ser ningún problema para el normal desarrollo del proceso. Los Estados deben utilizar los medios, instrumentos o métodos necesarios y hoy posibles para que en el ámbito del espacio judicial europeo este hecho no obstaculice el desarrollo normal del proceso penal.*

(Enmienda 48)  
Artículo 11, apartado 4

4. Los Estados miembros **velarán por** que la víctima pueda presentar una **demanda** en el Estado miembro en que reside con respecto

4. Los Estados miembros **garantizarán** que la víctima pueda presentar una **denuncia o querrela ante las autoridades competentes**

al delito de que fue objeto en otro Estado miembro, para que se incoe en éste el respectivo procedimiento.

*del* Estado miembro en que reside con respecto al delito de que fue objeto en otro Estado miembro.

***Dicha autoridad transmitirá la demanda presentada a la competente del Estado miembro sobre el territorio del cual fue cometido el delito*** para que se incoe en éste el respectivo procedimiento.

*Justificación:*

*Al ciudadano que ha sido víctima de un delito fuera de su país de residencia, se le debe reconocer el derecho de presentar su denuncia o querrela en él, bien porque no haya podido o querido presentarla en el país en cuyo territorio fue objeto del delito.*

(Enmienda 49)  
Artículo 12 apartado 2

2. Los Estados miembros deberán, a los fines previstos en el apartado 1, crear un número de teléfono verde europeo para el apoyo a las víctimas que, ***en particular***, esté al servicio de los objetivos enunciados en el artículo 4.

2. Los Estados miembros deberán, a los fines previstos en el apartado 1, crear un número de teléfono verde europeo para el apoyo a las víctimas que, ***funcionando las 24 horas del día en todas las lenguas oficiales de la Unión***, esté, ***entre otros***, al servicio de los objetivos enunciados en el artículo 4.

*Justificación:*

*La creación de un número de teléfono verde, válido para todo el territorio de la Unión, que funcione permanentemente las 24 horas del día, durante todo el año, al que puede dirigirse todo ciudadano utilizando una cualquiera de las lenguas oficiales, es un elemento de extrema importancia para atender las necesidades de la víctima.*

(Enmienda 50)  
Artículo 12 bis (nuevo)

***12 bis.***

***Cooperación entre los Estados miembros.***

***1. Todos los Estados miembros ratificarán el Convenio del Consejo de Europa,***

*relativo a la indemnización a las víctimas de delitos violentos, de 24 de noviembre de 1983.*

- 2. Los Estados miembros mantendrán una estrecha cooperación entre ellos que garantice la protección de los intereses de la víctima.*

*Justificación: El Convenio del Consejo de Europa número 116, de 24 de noviembre de 1983, es un importantísimo instrumento jurídico Internacional, relativo a la indemnización a la víctima que ha sido objeto de un delito dentro del territorio de cualquiera de los países firmantes. Incomprensiblemente, todavía siete países de la Unión Europea a fecha de 18 de septiembre de 2000 no habían procedido a su ratificación y en consecuencia, no tiene vigor en su territorio. Es imprescindible que lo ratifiquen inmediatamente.*

*Por otro lado, los Estados deben cooperar de tal forma que, en lo que afecta a la defensa de los intereses de la víctima del delito sólo exista un sólo espacio judicial europeo, y no quince espacios jurídicos con fronteras infranqueables en detrimento de los ciudadanos..*

(Enmienda 51)

Artículo 13, apartado 1

1. Los Estados miembros **favorecerán** la intervención en el proceso de sistemas de apoyo a la víctima responsables de organizar la acogida inicial de la víctima y **de** prestarle apoyo y asistencia, ya sea **mediante servicios integrados por** personas especialmente preparadas para ello, ya sea mediante el reconocimiento y la financiación de organizaciones de apoyo a la víctima.

1. Los Estados miembros **garantizarán** la intervención en el proceso de sistemas de apoyo a la víctima responsables de organizar la acogida inicial de la víctima, **así como** de prestarle apoyo y asistencia **posterior, ya sea poniendo a su disposición, en el seno de un servicio público, a** personas especialmente preparadas para ello, ya sea mediante el reconocimiento y la financiación de organizaciones de apoyo a la víctima.

*Justificación:*

*Los Estados miembros deben garantizar siempre que la víctima esté debidamente atendida desde el momento en que fue objeto del delito hasta el fin del proceso. Esta atención puede ser prestada bien por servicios públicos expresamente preparados para ellos, o bien por organizaciones privadas reconocidas y financiadas por los Estados y dedicadas a estos menesteres. Lo realmente importantes es que la víctima esté protegida y defendida.*

(Enmienda 52)  
Artículo 13, apartado 2

2. Los Estados miembros **incentivarán** la acción en el proceso de servicios públicos de organizaciones de apoyo a la víctima, en particular por lo que respecta a:

2. Los Estados miembros la acción **garantizarán** la acción en el proceso de servicios públicos de organizaciones de apoyo a la víctima, en particular por lo que respecta: a:

*Justificación:*

*Los Estados deben garantizar a los ciudadanos que las víctimas, en todo caso, estén debidamente atendidas en sus necesidades y defendidos sus derechos y no dependan para ello del albur de unos Estados que hayan sido más diligentes que otros. Las garantías deben ser iguales y parejas en todo el territorio de la Unión europea.*

(Enmienda 53)  
Artículo 14, apartado 1

1. Los Estados miembros **incentivarán**, en los servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a la víctima, medidas en virtud de las cuales las personas que intervienen en el proceso o que sencillamente están en contacto con la víctima reciban la adecuada formación profesional.

1. Los Estados miembros **garantizarán** en los servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a la víctima, medidas en virtud de las cuales las personas que intervienen en el proceso o que sencillamente están en contacto con la víctima reciban la adecuada formación profesional.

*Justificación:*

*Las personas que atiendan a la víctima deben, en todos los supuestos, tener la formación necesaria que los capacite profesionalmente. Todos los Estados deben garantizar que ello sea así.*

(Enmienda 54)  
Artículo 15, apartado 1

1. Los Estados miembros crearán las condiciones necesarias, durante el desarrollo del proceso, para prevenir **perjuicios secundarios o para evitar presiones**

1. Los Estados miembros crearán las condiciones necesarias, durante el desarrollo del proceso, para prevenir **la victimización secundaria**. Ello es especialmente

*innecesarias sobre la víctima.* Ello es especialmente importante por lo que respecta a una acogida correcta, sobre todo en un primer momento, así como a la creación de condiciones en *el local de espera* que sean adecuadas a la situación de la víctima.

importante por lo que respecta a una acogida correcta, sobre todo en un primer momento, así como a la creación de condiciones en *los locales correspondientes* que sean adecuadas a la situación de la víctima.

*Justificación:*

*Es conveniente utilizar el concepto de "victimización secundaria", porque comprende todo el trato que se le da a la víctima en cada una de las etapas que se suceden tras la comisión del delito, del que ella fue objeto, y que puede reforzar aún más el trauma sufrido si no se toman las medidas pertinentes.*

*Una de las medidas que deben adoptarse para evitar esta victimización secundaria es la de crear las condiciones apropiadas a la situación de la víctima en todos los locales en que sea atendida.*

(Enmienda 55)

Artículo 15, apartado 2

2. A efectos de la aplicación del anterior apartado 1, los Estados miembros *tendrán en cuenta los tribunales, comisarías de policía, hospitales, servicios públicos* y organizaciones de apoyo a la víctima que puedan participar en el tratamiento de la situación.

2. A efectos de la aplicación del anterior apartado 1, los Estados miembros *adoptarán las medidas necesarias para que estas condiciones sean cumplidas por todas las administraciones* y organizaciones de apoyo a las víctimas, *en todos los locales donde aquélla sea atendida.*

*Justificación:*

*La víctima tiene que ser atendida correctamente teniendo en cuenta sus particulares y penosas circunstancias, a través de los medios más adecuados tanto personales como materiales.*

(Enmienda 56)

Artículo 16, apartado 1

Ejecución

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco a más tardar *el...*

Ejecución

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco a más tardar:  
a) *En lo que se refiere al artículo 10, en un plazo de tres años, a partir de la*

*entrada en vigor de la presente  
decisión-marco;*

- b) En lo que se refiere a los artículos 5 y 6, en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente decisión-marco;*
- c) En lo que se refiere al resto de las otras disposiciones, en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente decisión-marco.*

*Justificación:*

*A la vista de la enorme disparidad existente entre los sistemas jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea, se han establecido unos plazos imprescindibles y razonables para que puedan adoptar las medidas necesarias que permitan la aproximación de sus disposiciones legales y reglamentarias de acuerdo con el contenido de la decisión-marco.*

(Enmienda 57)

Artículo 16, apartado 2

*Evaluación*

2. Los Estados miembros transmitirán, **a más tardar el ... (6)**, a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión, el texto de las disposiciones de transposición al ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones impuestas por la presente Decisión marco. El Consejo evaluará, **a más tardar el ...**, las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación de lo estipulado en la presente Decisión marco; se basará para ello en el informe elaborado por la Secretaría General del Consejo a tenor de la información recibida de los Estados miembros y en un informe escrito presentado por la Comisión.

2. Los Estados miembros transmitirán, **en las fechas previstas en el apartado 1**, a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión **de las Comunidades Europeas**, el texto de las disposiciones de transposición al ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones impuestas por la presente Decisión marco. El Consejo evaluará, **en el plazo de un año**, las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación de lo estipulado en la presente Decisión marco; se basará para ello en el informe elaborado por la Secretaría General del Consejo a tenor de la información recibida de los Estados miembros y en un informe escrito presentado por la Comisión.

*Justificación:*

*Un año es un plazo más que suficiente para que el Consejo haga una evaluación de las*



*medidas adoptadas por cada Estado en cumplimiento de la decisión-marco.*

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

### **Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre una iniciativa de la República Portuguesa con vistas a la adopción de una Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (9650/2000 – C5-0392/2000 – 2000/0813(CNS))**

#### **(Procedimiento de consulta)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la iniciativa de la República Portuguesa con vistas a la adopción de una Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (9650/2000<sup>1</sup>),
  - Vista la letra b) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE,
  - Consultado por el Consejo de conformidad con el apartado 1 del artículo 39 del Tratado UE(C5-0392/2000),
  - Vistos los artículos 106 y 67 de su Reglamento,
  - Visto el informe de la Comisión de Libertades de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores (A5-0000/2000).
1. Aprueba la iniciativa de la República Portuguesa así modificada;
  2. Pide al Consejo que le informe, en caso de que pretenda apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
  3. Pide que se le consulte de nuevo, en caso de que el Consejo se proponga modificar sustancialmente la iniciativa de la República Portuguesa;
  4. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como al Gobierno de la República Portuguesa.

---

<sup>1</sup> DO C 243 de 24 agosto 2000, p. 4.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. INTRODUCCIÓN

La mayor parte de los Estados nacionales han debido desarrollar recientemente políticas fuertes y significativas en los ámbitos de protección para las víctimas de los delitos.

Actualmente vivimos en un mundo en el que los movimientos transfronterizos son cada vez mayores, de unas proporciones verdaderamente gigantescas, y absolutamente desconocidas en la historia de la Humanidad. A este respecto, baste simplemente recordar, por ejemplo, que durante 1997, dentro del territorio de la Unión Europea, más de doscientos millones de personas traspasaron las fronteras de sus Estados de residencia para dirigirse hacia el territorio de los otros Estados de la misma.

Nuestro mundo de hoy día está marcado cada vez más por la movilidad transfronteriza. Esta movilidad está justificada por varias razones: en primer lugar, por razones técnicas que han aumentado las capacidades de los transportes tanto aéreos, como los ferroviarios, marítimos o por carretera, a la par que disminuido sus precios; en segundo lugar, también la movilidad transfronteriza está estrechamente vinculada con razones de tipo económico, que han hecho aumentar de forma impresionante los desplazamientos profesionales o meramente turísticos.

La Unión Europea ha previsto la creación de un mercado único, lo que implica, a su vez, la creación de un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales debe estar garantizada dentro del territorio de los Estados de la Unión, según dispone el artículo 14 del Tratado de la Comunidad Europea.

Todos estos factores, actuando, ya de una forma separada, como multiplicando sus efectos, cuando actúan conjuntamente, han producido el efecto de que diariamente, y de una forma natural, millones de personas traspasan las fronteras de su Estado de residencia hacia otros Estados de la Unión Europea, bien para vivir, trabajar, estudiar o simplemente viajar.

Este fenómeno, cuyas consecuencias desde el punto de vista político y económico serán incalculables a medio o largo plazo, tiene, sin embargo, otras implicaciones negativas para los ciudadanos que se desplazan atravesando las fronteras nacionales penales. Una de ellas, es el riesgo incontestable de llegar a ser víctima de un delito, tanto fuera como dentro del territorio de su Estado de residencia, pasando desde el robo personal hasta los, a veces, masivos, delitos de terrorismo cuya lacra todavía golpea cruel e inhumanamente a determinados Estados miembros de la Unión. Sin embargo, inexplicablemente, la Unión Europea hasta el momento ha sido incapaz de crear fórmulas adecuadas para luchar unitariamente contra éste azote que desconoce las fronteras físicas nacionales, porque los Estados continúan férreamente parapetados dentro de quince fronteras nacionales en los ámbitos judiciales.

### II. HACIA UN ESTATUTO EUROPEO PARA LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS

En la Unión Europea, se produce actualmente la paradoja de que la abolición de las fronteras

interiores para la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, debe convivir con el mantenimiento de quince fronteras casi infranqueables en los ámbitos policiales y judiciales penales, que los Estados miembros, celosamente, no quieren derribar, así como en los ámbitos judiciales civiles, aunque en menor medida.

Este empecinamiento de los Estados miembros en el ejercicio de sus competencias soberanas en los ámbitos judiciales penales y policiales, tiene, sin embargo, unas consecuencias nefastas e injustificables para el ciudadano europeo que se mueve libremente en el espacio territorial único de la Unión. Cuando se produce la dolorosa circunstancia de ser víctima de un delito, en otro Estado distinto del de su residencia habitual, el ciudadano tiene la amarga comprobación de la insoportable indefensión que se deriva de la incapacidad de los Estados miembros de construir un auténtico espacio judicial europeo.

Asimismo, hay que tener muy en cuenta la situación de las personas que son víctimas individuales de la delincuencia cotidiana, que no disfrutan de la movilización general que se despliega cuando se produce un delito que afecta masivamente a muchas personas o se produce en unas condiciones excepcionales. También a ellos, sea cual sea su lugar de residencia, se le debe garantizar el respeto de sus derechos y la seguridad de que recibirá el mismo trato, una indemnización rápida y segura, al margen de su nacionalidad, que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, merece. Este trato se le debe dispensar en cualquier Estado miembro en cuyo territorio ha sido víctima del delito. Por esta razón es inexcusable la creación de un auténtico “Estatuto de las víctimas de los delitos”, común para el conjunto de los Estados miembros que componen la Unión Europea.

### III. LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA: CONTENIDO, JUSTIFICACIÓN, EVOLUCIÓN

#### A) CONTENIDO

El derecho penal sustantivo se define tradicionalmente como el conjunto de normas por las que un Estado prevé sanciones como reacción ante un comportamiento que considera incompatible con sus normas sociales, con el fin de disuadir al delincuente de repetir el delito y disuadir a otros de cometer actos similares. Recientemente, este concepto se ha ampliado, para incluir elementos de rehabilitación y reinserción.

De esta definición se deriva la consecuencia evidente de que el derecho penal ha estado sistemáticamente siempre centrando su atención en el delincuente, en su sanción y en su rehabilitación o reinserción, dejando en un olvido casi total a la persona víctima del delito.

Sin embargo, recientemente se ha suscitado un interés muy considerable por el problema de la protección de los derechos de las víctimas de los delitos, tanto a nivel científico, como político, nacional e internacional. Incluso, algunos destacados juristas han llegado a fundamentar la existencia misma del Derecho penal en la necesidad de reparar el daño causado a la víctima.

A lo largo de los últimos decenios, criminólogos y responsables de la política penal han ido prestando una atención especial a la posición de la víctima en el marco del delito y a la protección de sus intereses. Se ha puesto de manifiesto que el apoyo a la víctima debe ser,

para una correcta política criminal, un eje tan importante de preocupación como el tratamiento penal del delincuente.

Esta política exige que se consideren equilibradamente todos los elementos que intervienen en el acto criminal. Los estudios victimiológicos realizados en varios países en los últimos años, han puesto de manifiesto la interacción que puede existir entre el autor y la víctima en el momento de la comisión del delito. Igualmente, han demostrado la angustia psicológica y material sufrida por la víctima tras el delito, así como las dificultades que habitualmente ésta encuentra para hacer valer sus derechos. Estas consideraciones, corroboran, una vez más, que si una atención especial debe prestarse al tratamiento y a la reinserción social del delincuente, la misma importancia y atención debe prestarse a la víctima y a la protección de sus intereses.

El apoyo a la víctima debe comportar esencialmente dos tipos de medidas: las primeras, destinadas a reparar la traumática angustia psicológica producida por el delito sobre ella, y las segundas, destinadas a indemnizar los daños materiales sufridos por la misma o las personas de ella dependientes.

En esta perspectiva, se debe garantizar la indemnización a la víctima no sólo para atenuar, en la medida de lo posible, el daño y los sufrimientos padecidos, sino también para apaciguar el conflicto social producido por el delito, y facilitar la aplicación de una política criminal racional y correcta.

## B ) JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO

En principio, la reparación o indemnización debería corresponder al delincuente como responsable directo del daño, a través de su fijación por una decisión de un tribunal civil, o, en algunos países, de un tribunal penal, o como consecuencia de un acuerdo judicial o extrajudicial alcanzado entre la víctima y el delincuente. Sin embargo, si, teóricamente, la víctima puede obtener de esta forma satisfacción, en la práctica una indemnización integral por parte del delincuente raramente se ha conseguido, bien porque éste no ha sido descubierto, bien porque ha desaparecido o es insolvente.

Estas razones han forzado, a partir de los años 60, a que bastantes Estados adoptasen medidas legislativas destinadas a crear sistemas de indemnización para las víctimas de los delitos, a través de la creación de fondos públicos, para aquellos supuestos (la mayoría) en que no es posible indemnizar a la víctima de otra forma.

Se han esgrimido diversos argumentos para justificar la intervención del Estado en este ámbito:

1. Para algunos, el Estado debe indemnizar porque:
  - . no ha sido capaz de prevenir el delito con una política criminal eficaz,
  - . ha tomado medidas de política criminal que han fracasado,
  - . debe apaciguar a la víctima o a las personas de él dependientes, toda vez que los actos de justicia privada están prohibidos.
2. Para otros, la actuación del Estado está justificada por los principios de solidaridad social

y de equidad. Los daños sufridos por algunos ciudadanos que han estado más expuestos o que han tenido menos suerte que otros, deben ser reparados con la participación de toda la sociedad.

3. En fin, para otros, la intervención del Estado se justifica porque facilita la aplicación de una política criminal menos represiva y más eficaz, cuando al indemnizar a la víctima hace desaparecer en ésta el sentimiento de injusticia producido por el delito.

En general, se acepta que el Estado debe indemnizar por razones de solidaridad y equidad social.

## C) EVOLUCIÓN

### 1. A nivel nacional.

El camino que ha conducido a la protección de la víctima de un delito fue iniciado en el año 1965 por los Estados Unidos y Canadá, que aprobaron respectivamente dos leyes para proteger a las víctimas de los delitos. Su ejemplo fue secundado en Europa por Finlandia (1973), Irlanda (1974), Holanda (1975), Noruega (1976), Francia (1977), Luxemburgo (1984), Bélgica (1985) y Alemania (1976) cuya ley ha sido modificada en 1983 y 1987, España (1995). Por otro lado, algunos Estados como Italia (1980), Francia (1986) o España (1992) han aprobado leyes con especial atención para las víctimas de los atentados terroristas, como consecuencia de la asidua brutalidad con que este tipo de delitos, que atenta contra los cimientos y valores esenciales de la civilización y del género humano, golpea a estos Estados.

### 2. A nivel internacional.

En bastantes ocasiones la víctima es objeto del delito en el territorio de un Estado distinto del de su residencia habitual, con lo que los problemas y sufrimientos en estos casos se agravan y complican por la suma de circunstancias negativas pero habituales y constantes en el trato dado a las víctimas: su incomunicación por desconocimiento de la lengua, su falta de información, su abandono, su falta de protección en unos ámbitos en los que cada Estado ha preservado su propio sistema jurídico.

Por ello, y con el objeto de poder responder adecuadamente a las necesidades de este tipo de víctimas, también se han ido elaborando normas a nivel internacional, que tienen en cuenta la defensa de sus derechos e intereses.

Fuera del ámbito de la Unión Europea, cabe destacar:

- a) El Convenio Europeo número 116 del Consejo de Europa, de 24 de noviembre de 1983, sobre la indemnización a la víctima de delitos violentos.

Conviene destacar que, pese a su importancia, y ser un punto de referencia obligado en Europa, el Convenio todavía no ha sido ratificado (a 18.09.2000) por los siguientes Estados miembros de la Unión Europea: Austria, Bélgica, Grecia, Irlanda, Italia, Portugal y España.

El Convenio Europeo entró en vigor el día 1 de febrero de 1988, lógicamente para aquellos países que lo han ratificado.

Este Convenio obliga a las partes firmantes a prever en su legislación o en su práctica administrativa, un sistema de compensación para indemnizar, a través de fondos públicos, a las víctimas de delitos violentos, intencionados y que hayan supuesto daños corporales o la muerte.

El Convenio Europeo, enumera los elementos que componen el perjuicio que obligatoriamente debe ser indemnizado, tales como: la pérdida de ingresos de la persona inmovilizada como consecuencia de las lesiones, los gastos médicos, los gastos de hospitalización, los gastos funerarios y, en los casos de personas a su cargo, la pérdida de los alimentos.

El Convenio se fundamenta sobre el principio de la justicia social, que exige de cada Estado que indemnice no solamente a sus propios ciudadanos nacionales, sino igualmente a otras víctimas de la violencia practicada en su territorio, tales como los trabajadores emigrantes, los turistas, los estudiantes, etc.

- b) Las recomendaciones del Consejo de Europa número 11, de 1985 y la número 21, de 1987, sobre la posición de la víctima en el ámbito del Derecho penal y del Derecho procesal penal.
- c) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y abusos de poder, aprobada mediante la resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 29 de Noviembre de 1985.

#### IV. LA INICIATIVA DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA CON VISTAS A LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN MARCO RELATIVA AL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

El cuarto guión del artículo 2 del Tratado de la Unión Europea fija como uno de los objetivos de la Unión el siguiente: “ mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas...”. Asimismo, aunque desde la óptica de la creación del mercado interior y en términos más amplios, el apartado 2 del artículo 14 del Tratado de la Comunidad Europea, como indicaba vuestra ponente al inicio de esta exposición, dispone literalmente: "El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado".

Asimismo, el apartado a) del artículo 31 del Tratado de la Unión Europea dispone textualmente: "La acción en común sobre cooperación judicial en materia penal incluirá: la adopción progresiva de medidas que establezcan normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de los delitos y a las penas en los ámbitos de la delincuencia organizada, el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas".

Este espacio de libertad, de justicia y de seguridad que la Unión Europea debe ofrecer a sus ciudadanos un verdadero acceso a la justicia para que éstos puedan beneficiarse de una protección jurídica adecuada en cualquier lugar del territorio de la Unión. Por esta razón, la Europa de los ciudadanos no tendrá sentido si antes no se adoptan, entre otras, las medidas necesarias que mejoren y tengan en cuenta también los derechos de las víctimas de los delitos, enfocados desde una perspectiva global que contemple todos sus derechos e intereses, por una parte y que desde una óptica comunitaria aproxime las legislaciones de los quince Estados miembros.

Toda persona que ha sido víctima de un delito en el territorio de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, debe recibir un trato mínimo similar, que lo contemple esencialmente como persona que se encuentra en una especial situación de desamparo y angustia. La Unión Europea no puede aceptar que la persona pueda recibir un trato diferente, dependiendo del Estado miembro en el que ha sido víctima del delito. Sin lugar a dudas, esta discriminación es totalmente inadmisibile.

Por eso, el Consejo Europeo celebrado en Tampere durante los días 15 y 16 de diciembre, con el objetivo de fijar las líneas maestras para la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, dispuso concretamente en su conclusión 32 que “deberán establecerse estándares mínimos sobre la protección de las víctimas de los delitos”. En este mismo sentido, aunque teniendo un contenido más genérico, insistían también las conclusiones previstas en los apartados 5, 29, 31 y 33.

La presente iniciativa de la República portuguesa, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, se inscribe, pues, en esta línea de cumplimentar y hacer realidad la voluntad política expresada en el Consejo Europeo de Tampere.

Vuestra ponente aprovecha esta circunstancia para expresar la más viva felicitación a la anterior presidencia portuguesa de la que ha partido esta valiente e innovadora iniciativa legislativa, como, asimismo, a la actual presidencia francesa que la ha mantenido.

La iniciativa supone realmente un avance importante en la creación de un espacio judicial penal europeo, aunque parcial y limitado, pero responde a las necesidades reales de una enorme masa de ciudadanos europeos, que hasta el momento han estado prácticamente desamparados cuando han sido víctimas de un delito fuera del territorio de su Estado de residencia habitual. Asimismo, obligará a los Estados miembros que todavía no han prestado una atención particular a las víctimas de los delitos dentro de su territorio, ya nacionales o extranjeras, o que lo han hecho de una forma tímida, a que adopten una legislación mínima que los tenga en cuenta.

Por lo tanto, esta ponente reitera sin ambages la importancia de la iniciativa portuguesa, porque viene a cubrir un inmenso vacío legal que supone un inaceptable perjuicio y discriminación para los millones de ciudadanos que libremente circulan por la Unión Europea, sujetos al riesgo de ser víctima de algún delito, pero confrontados con la existencia de quince fronteras penales, que, en la práctica se han mostrado incapaces de proteger sus derechos, pero que en cambio permanecen abiertas para la libre circulación de los delincuentes.

La iniciativa tiene muchos elementos positivos como son, por ejemplo, la definición generosa



pero justa del concepto de la "víctima", la adopción de medidas que están intrínsecamente unidas a la atención global que debe prestársele a la víctima. Ello supone un avance importante para la aproximación de las normas de los Estados miembros en materia penal, a través de una interpretación no restrictiva del tercer guión del artículo 29, y de la letra b) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión.

Vuestra ponente considera que cabe perfectamente en la decisión-marco el contenido de los artículos 9, 10, 11 y 12, como materia que se puede regular dentro del tercer pilar.

Vuestra ponente entiende que cabe perfectamente regular a través de esta decisión-marco la creación de un número de teléfono verde, igual en todos los Estados miembros, dedicado a suministrar toda la información que precise la víctima, en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión, y no deja de volver a felicitar por ello a las presidencias portuguesa y francesa.

Por el contrario, vuestra ponente considera que la iniciativa de la presidencia portuguesa debería haber contemplado en la decisión-marco la creación de:

a) un Organismo europeo para la víctima, con la misión de garantizar la puesta en marcha del Estatuto, coordinar los diferentes organismos nacionales implicados en la atención a la víctima y la preparación de reglas aplicables a nivel comunitario.

b) un Fondo europeo de indemnización: cuya misión sería la de garantizar la indemnización correspondiente a la víctima del delito en el territorio de la Unión, con criterios comunitarios.

Asimismo, esta ponente, teniendo en cuenta la defensa de los intereses de los ciudadanos, encuentra injustificable que la regulación jurídica de la víctima deba estar dividida: por un lado, los aspectos penales de conformidad con el título VI del Tratado de la Unión Europea (tercer pilar); por otro lado, el resto de los aspectos, esencialmente los referentes a la indemnización, de conformidad con las reglas previstas en el Tratado de la Comunidad Europea (primer pilar).

Ante este tratamiento dicotómico por parte de la Unión de los problemas que afectan a los ciudadanos vuestra ponente, insiste ante la Comisión y el Consejo de Ministros de la Unión, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Tratado de la Unión, unánimemente se pongan de acuerdo para que todas las acciones contempladas en su artículo 29 sean incluidas en el Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Con ello se habrá producido la fusión dentro del marco comunitario de la cooperación policial y judicial penal con la cooperación judicial civil y las medidas sobre la libre circulación de las personas.

La lógica y la justicia impone que todas las medidas que se adopten para atender los problemas de las víctimas de los delitos deben tomarse de forma horizontal y al mismo nivel. Es injustificable, pues que los aspectos penales deban dilucidarse por el tercer pilar y los civiles por el primer pilar.

Por todo ello, vuestra ponente es consciente de las limitaciones con que se ha encontrado la Presidencia portuguesa, como la actual presidencia francesa, producto de la necesidad de tener en cuenta los intereses nacionales de todos u cada uno de los Estados miembros, para

moverse en este doble terreno de arenas movedizas. De ahí, el contenido de la mayor parte de las enmiendas que ha presentado. Algunas tienen un contenido formal, pero la mayor parte de ellas se han realizado con el objetivo de que a la persona, que ha sido víctima de un delito, se le respete y reconozca sus derechos, se tengan en cuenta sus intereses y circunstancias particulares. En definitiva, que a la persona que ha sido víctima de un delito, en cualquiera de los Estados que componen la Unión, se le garantice el mismo mínimo trato, que se preserve su dignidad, que se le garanticen sus derechos a informar y ser informado, su acceso a la justicia, y que la indemnización por los daños sufridos sea inmediata, integral y efectiva.